



# República de Panamá

## Poder Ejecutivo Nacional

### Decreto 70/1973

De 11 de septiembre de 1973

#### **Por el cual se reglamenta el Otorgamiento de Permisos y Concesiones para Uso de Aguas y se determina la Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos”.**

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Artículo 18 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973 el Ministerio de Desarrollo Agropecuario asumió todas las funciones y atribuciones que las disposiciones legales vigentes confieren a la Comisión Nacional de Aguas;

Que el Artículo 19 de la misma Ley creó el Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos como organismo asesor del Ministerio en lo relativo a la administración de las aguas del país, cuya integración y funcionamiento serían reglamentadas por el Órgano Ejecutivo;

Que es necesario establecer el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario pueda ejercer las funciones de la Comisión Nacional de Aguas y determinar la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos.

#### **DECRETA:**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.**

Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercerá las funciones que las disposiciones legales vigentes confieren a la Comisión Nacional de Aguas por medio de actos administrativos que se denominarán Resoluciones y a través del Departamento de Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

##### **Artículo 2.**

Las Resoluciones a que se refiere el Artículo anterior serán firmadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y por el Director General de Recursos Naturales Renovables, excepto en los casos que establece este Reglamento y el Reglamento sobre Servidumbres en Materia de Aguas.

##### **Artículo 3.**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario podrá delegar la función de firmar las Resoluciones en el Director General de Recursos Naturales Renovables, en cuyo caso serán firmadas por éste y por el Director del Departamento de Aguas.

##### **Artículo 4.**

Las Resoluciones en que aparezca como parte directamente interesada una o más entidades estatales deberán tener el carácter de Resoluciones Ejecutivas, firmadas por el Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario. En estos casos no podrá operar delegación.

##### **Artículo 5.**

Para los efectos del presente Reglamento se denominará "El Director" al Director del Departamento de Aguas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien tendrá las funciones



que determina el Artículo 13 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 y las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

#### Artículo 6.

En el cuerpo de este Decreto se denominarán "Ley de Aguas" el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 y "Departamento de Aguas" el Departamento de Aguas de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

### **Otorgamiento de Permisos y Concesiones**

#### Artículo 7.

El otorgamiento de concesiones permanentes o transitorias para uso de aguas o descarga de aguas usadas se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

a) El interesado presentará al Director la correspondiente solicitud en los formularios especiales elaborados con tal fin adjuntado o incluyendo todas las indicaciones, datos, informes, esquemas, mapas, especificaciones, etc; que se exijan para cada caso.

b) El Director aceptará la solicitud si a su juicio está completa; no afecta el plan de aprovechamiento establecido para la cuenca, a que se refiere el acápite d) del Artículo 23 de este Decreto y se ajusta a los demás requerimientos del Artículo 39 de la Ley de Aguas.

c) Bajo la responsabilidad del Director se practicará una inspección ,al lugar, a fin de constatar todos y cada uno de los datos dados por el solicitante. En la inspección se procurará determinar si la solicitud afecta directa o indirectamente a otros usuarios, actuales o potenciales, así como también se deberá establecer la capacidad hídrica de la fuente de agua. Con cuarenta y ocho horas de anticipación a la inspección se fijará en la entrada del predio del solicitante más cercana a la principal vía pública del lugar un Edicto señalando el caudal solicitado, la fuente, el tipo de aprovechamiento y la fecha de la inspección. A la misma podrá asistir cualquiera que se considere actual o potencialmente afectado.

d) Si en concepto del Director es viable la solicitud, se fijará un Edicto anunciándola, que permanecerá fijado durante tres días hábiles en las oficinas del Departamento de Aguas y en la Alcaldía y Corregiduría del Distrito y Corregimiento en donde esté ubicado el predio del solicitante. Copias de este Edicto se publicarán por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costa del solicitante. En cada publicación se hará constar el orden de la misma.

e) Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación del Edicto en el periódico no se ha presentado oposición se procederá a emitir la Resolución correspondiente.

f) Si dentro del término fijado en el acápite anterior se hubiere presentado alguna oposición, el Director deberá citar a los interesados y procurará avenirlos. Si no lo consigue y la oposición no obedece a la causa que se señala en el acápite g) de este Artículo, concederá un plazo de cinco días hábiles al oponente para que sustente la oposición mediante escrito firmado por un abogado. Recibido el escrito se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.

g) En el caso de que el motivo de la oposición consistiere en la pretensión de utilizar aguas de la misma fuente, el oponente deberá llenar la solicitud correspondiente. Si mediante la gestión de avenamiento no se ha llegado a un acuerdo y el Director estima que el caudal disponible es insuficiente para satisfacer ambas solicitudes, ya sea por limitación de la capacidad hídrica de la fuente o porque parte de las aguas existentes se encuentra reservadas para otros usos por la existencia de permisos o concesiones o por disposición del plan de aprovechamiento, notificará a las partes que dentro del término de cinco días calendarios deben proceder a designar cada una de ellas un perito que, junto con Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional resolverán la controversia, de acuerdo con la dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Aguas.

Cuando sean más de dos las solicitudes en conflicto, el solicitante que primero haya presentado la solicitud designará un perito y el otro será designado conjuntamente por los restantes solicitantes.

Si dentro del plazo fijado para la designación de los peritos una de las partes no lo ha designado, se entenderá que desiste de su solicitud, pero las partes, conjuntamente, podrán pedir la prórroga del plazo hasta por diez días calendarios más.



Los peritos, deberán ser Ingenieros idóneos. No se aplicará el procedimiento señalado en este acápite en los casos en que los interesados sean únicamente entidades estatales.

#### Artículo 8.

Los permisos para uso de aguas o descarga de aguas usadas se otorgarán dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud si se ajustan al plan de aprovechamiento establecido para la cuenca correspondiente. Si al momento de su presentación no se hubiere formulado aún dicho plan, se otorgarán dentro del término señalado siempre que a juicio del Director no se afecten derechos adquiridos sobre el uso de aguas de la misma fuente ni al interés público o social. En caso de solicitudes en conflictos se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

### **Aguas Subterráneas**

#### Artículo 9.

Dadas las características especiales de las aguas subterráneas, su exploración y aprovechamiento queda sujeto a las siguientes normas:

a) Se entiende como aguas subterráneas aquellas que se encuentran por debajo del suelo y cuyo alumbramiento requiere de excavaciones manuales o mecánicas, ya sea que broten espontáneamente o sea necesario extraerlos mediante bombas de cualquier tipo. Las fuentes o manantiales que brotan en forma natural o por obras artificiales son considerados como aguas subterráneas y están sujetas al presente Reglamento. Se excluyen de la obligación de obtener permiso o concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas los pozos excavados a mano, siempre y cuando para su explotación se utilice únicamente esfuerzo manual, como bombas de mano o vasijas.

b) Las personas o entidades que se dediquen al alumbramiento de aguas subterráneas, con fines de investigación o explotación, deben inscribirse en un registro especial que abrirá el Departamento de Aguas. Una vez inscritas, el Departamento de Aguas les otorgará una licencia que acredite la inscripción. Esta licencia no concede autorización para perforar los pozos ni para aprovechar las aguas.

c) Para poder efectuar cada perforación, los interesados deberán solicitar un permiso de exploración, con por lo menos cinco días de anticipación al inicio de los trabajos. Concedido el permiso de exploración, el beneficiado se compromete a entregar al Departamento de Aguas las siguientes informaciones:

1. Muestra de materiales perforados en cantidad de un kilogramo, obtenidos cada metro lineal de perforación, o cada vez que ocurra un cambio en el tipo de roca.

2) Una memoria o registro de la perforación, con el perfil geológico del terreno atravesado, la profundidad y espesor de cada capa, la profundidad a las varias zonas acuíferas, los niveles de agua natural y el proceso mismo y las incidencias de la perforación que permitan el conocimiento del subsuelo, según lo exija el Departamento de Aguas, y el resultado de las pruebas de producción.

d) A la terminación de una obra de captación de aguas subterráneas los interesados presentarán al Departamento de Aguas el detalle o plano de diseño del pozo u obra construida y los detalles de las pruebas de bombeo que se hayan efectuado.

e) Una vez satisfechos los requisitos que contempla este artículo el interesado deberá presentar una solicitud para obtener el respectivo permiso o concesión para el uso de las aguas, que se tramitará en la forma ordinaria. Sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en los acápites c) y d) el Departamento de Aguas abstendrá de considerar cualquier solicitud de permiso o concesión para el uso de aguas subterráneas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que contempla la Ley de Aguas.

#### Artículo 10.

En lo referente al estudio y administración de las Aguas subterráneas, el Departamento de Aguas solicitará el asesoramiento de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y requerirá el concepto favorable de ella antes de proceder a otorgar licencias, permisos de exploración o permisos o concesiones para el aprovechamiento de las mismas.



### **Conflictos entre Usuarios**

#### **Artículo 11.**

Cuando se trate de controversias entre concesionarios, el Director citará a las partes y conforme a las disposiciones legales pertinentes dentro de un plazo no mayor de quince días calendarios a partir del día en que se efectuó la gestión de advenimiento, resolverá el caso.

#### **Artículo 12.**

Se trata de conflictos entre usuarios y quienes usen aguas sin la autorización correspondiente, se aplicará a los usuarios no autorizados la sanción que corresponda y, solamente después de cancelada la multa, podrán éstos proceder a llenar la respectiva solicitud.

#### **Artículo 13.**

Las partes en una controversia son entidades oficiales únicamente, se consultará al Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos y se resolverá sin más trámite, mediante Resolución Ejecutiva, conforme el Artículo 4.

### **Derechos Adquiridos**

#### **Artículo 14.**

Sólo se considerarán derechos adquiridos de conformidad con lo que dispone el Artículo 17 de la Ley de Aguas, aquellos que hayan sido debidamente legalizados dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto.

#### **Artículo 15.**

Para los efectos del Artículo 59 de la Ley de Aguas se entenderá por "actuales usuarios" solamente a aquellos que hayan legalizado sus aprovechamientos dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

### **Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos**

#### **Artículo 16.**

El Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos, que en adelante se denominará "el Consejo", es un organismo asesor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en todo lo concerniente a la planificación y programación del uso, conservación y control de las aguas, integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá;
- b) El Viceministro de Planificación y Política Económica, quien será su Vicepresidente;
- c) El Director General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- d) El Director Nacional de Producción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- e) Un Ingeniero Sanitario en representación del Ministerio de Salud;
- f) Un Ingeniero Civil o Sanitario en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales;
- g) Un Ingeniero Hidráulico o Civil en representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.
- h) Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;

Parágrafo: Cuando se traten problemas relacionados con aguas de interés internacional, podrá designarse un representante Ad Hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tendrá voz y voto en los asuntos relacionados con el problema para cuyo conocimiento fue designado.

#### **Artículo 17.**

Como suplente del Ministro de Desarrollo Agropecuario actuará el Viceministro del ramo, y como suplente del Viceministro de Planificación y Política Económica fungirá el funcionario de dicho Ministerio que el Viceministro designe al efecto. Los restantes miembros del Consejo no contará con suplentes. Si el Viceministro de Planificación y Política Económica no está presente en la reunión presidirá la misma el Viceministro de Desarrollo Agropecuario.

#### **Artículo 18.**



Los miembros del Consejo cuya posición en el mismo no corresponda al desempeño de un cargo específico, serán designados por el Órgano Ejecutivo por un término de dos (2) años.

Artículo 19.

Los actos del Consejo se denominarán Acuerdos.

Artículo 20.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada mes a partir del último día de mes siguiente a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario podrá convocar a reuniones extraordinarias del Consejo cuando lo estime conveniente.

Artículo 21.

La convocatoria a reunión del Consejo se hará con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, y podrá ser personal o telefónica. El miembro del Consejo deberá manifestar si puede concurrir o no.

Artículo 22.

Director del Departamento de Aguas será el Secretario del Consejo y como tal asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, levantará las actas para la aprobación del Consejo, recibirá la correspondencia dirigida al Consejo, elaborará el orden del día para cada sesión llevará a cabo las citaciones y realizará todas las demás funciones que el Consejo le encomiende.

Artículo 23.

A las reuniones del Consejo podrán asistir, sin derecho de voto y en calidad de invitados, los señores Ministros de Estado, Jefes de instituciones autónomas o semi-autónomas Directores de Proyectos, técnicos nacionales o extranjeros, o cualquier otra persona cuya presencia se considere necesaria o conveniente, a juicio de quienes asistan por derecho propio.

Artículo 24.

El quórum lo constituirá la mitad más uno de los miembros del Consejo, pero de no lograrse a la primera citación, se efectuará una segunda convocatoria dentro de las dos días hábiles siguientes, y se entenderá que hay quórum si se encuentran presentes representantes de por lo menos tres entidades estatales distintas.

Los acuerdos se adoptarán en todos los casos por simple mayoría.

Artículo 25.

El Consejo tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Coordinar toda la actividad de las entidades estatales en lo relativo al aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos;
- b) Programar y coordinar la realización de estudios y proyectos relacionados con el uso de las aguas, tomando en cuenta la limitación del recurso y las posibilidades de su uso múltiple, por parte de las distintas entidades oficiales.
- c) Recomendar al Ministerio de Planificación y Política Económica la inclusión en el Presupuesto y en los planes nacionales de Desarrollo aquellos programas o proyectos que, presentados a su consideración por la entidad que intente desarrollarlos, hayan sido debidamente aprobados.

El Ministerio de Planificación y Política Económica se abstendrá de incluir en los Proyectos de Presupuesto o en los Planes nacionales de Desarrollo aquellos programas o proyectos que involucren uso o aprovechamiento de aguas y que no hayan sido recomendados por el Consejo.

El Consejo podrá solicitar la inmediata suspensión de cualquier obra, programa o proyecto que se ejecute en contravención con las disposiciones de la Ley de Aguas.

- d) Establecer la Política Hidráulica Nacional través de un plan de prioridades de aprovechamiento por Arca de Control o cuenca y por tipo de aprovechamiento o por sector, en base al cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario otorgue las correspondientes concesiones o permisos para uso de aguas o descarga de aguas usadas tomando en consideración lo dispuesto por el Artículo 27 de este Decreto.



- e) Estudiar y promover la adopción de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquiera otras medidas que juzgue convenientes para el mejor aprovechamiento, control y conservación de las aguas.
- f) Servir de asesor y organismo de contacto entre el Gobierno Nacional y las entidades extranjeras públicas o privadas u organismos internacionales con los cuales el Gobierno Nacional haya contratado o planea contratar la realización de estudios o trabajos relacionados con el uso, conservación y control de las aguas;
- g) Recomendar fórmulas para la solución de los conflictos que sobre uso de las aguas surjan entre las entidades estatales o entre éstas y los particulares;
- h) Considerar cualquier otro asunto en materia de administración., control y conservación de Recursos Hidráulicos que cualquiera de las entidades en él representadas someta a su conocimiento.

#### Artículo 26.

El Consejo deberá recibir las notificaciones a que se refieren los Artículos 58, 60, 61 y 62 de la Ley de Aguas a través de los representantes en el mismo de las entidades correspondientes.

#### Artículo 27.

La Política Hidráulica Nacional deberá estar integrada a la política general de desarrollo del país, y se fundamenta en los siguientes principios generales:

- a) Considerar el agua como un bien de producción indispensable para el desarrollo económico y social del país;
- b) Considerar las aguas superficiales subterráneas como un recurso único sujeto para su aprovechamiento o normas similares;
- c) Proveer el aprovechamiento óptimo, racional y complementario de los recursos disponibles en cada cuenca, mediante la regulación de los caudales de los ríos y el uso complementario de las aguas superficiales y del subsuelo;
- d) Establecer la necesidad de tratar artificialmente los efluentes para controlar la contaminación.
- e) El plan de aprovechamiento se considerará como de utilidad pública.

#### Artículo 28.

Todos los casos en los cuales se deban realizar estudios, inspecciones, cálculos, etc., el Consejo podrá solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario o a otras entidades oficiales el suministro de personal y equipo idóneos para los trabajos que deban realizarse. En estos casos el personal asignado actuará bajo la supervisión del Director.

### **Disposiciones Especiales**

#### Artículo 29.

El Departamento de Aguas establecerá, previa consulta al Consejo, regulaciones especiales para los aprovechamientos comunes y para la utilización de las aguas precipitadas.

#### Artículo 30.

Las entidades oficiales y las personas particulares quedan obligadas a suministrar al Departamento de Aguas cuanta información hidrogeológica se obtenga en el país.

#### Artículo 31.

Dirección General de Recursos Naturales Renovables podrá dividir el territorio nacional en Arcas de Control para los efectos de la aplicación de la Ley de Aguas, previa consulta al Consejo.

En base a dicha división se podrán dictar reglamentaciones especiales para cada Área de Control, establecer plazos para la legalización de aprovechamientos en cada una de ellas, determinar aquellas en que por razones de utilidad pública o interés social no se podrán otorgar concesiones permanentes, etc.

#### Artículo 32.



Las disposiciones sobre Zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas deben ser aprobadas posteriormente mediante Decreto Ejecutivo y aquellas que señalen únicamente entidades administradoras de obras mediante Resolución Ejecutiva.

### **Recursos**

#### **Artículo 33.**

En los casos de Resoluciones que impongan multas, el afectado podrá ejercer los recursos a que se refiere el Artículo 57 de la Ley de Aguas.

En los casos de las demás Resoluciones se podrá pedir la reconsideración o revocatoria, o reconsideración con apelación en subsidio, de las Resoluciones firmadas por el Director del Departamento de Aguas y el Director General de recursos Naturales Responsables, ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. No será indispensable sustentar tales recursos, pero en caso de hacerse deberá ser mediante escrito firmado por un abogado, presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

### **Gastos de Tramitación**

#### **Artículo 34.**

En toda Resolución que se dicte sobre otorgamiento de licencias, permisos o concesiones o imposición de servidumbres se fijarán los derechos que debe pagar el solicitante por concepto de gastos de tramitación y se dejará constancia expresa de que la Resolución no tendrá vigencia mientras no se haya cancelado la suma fijada. Estas Resoluciones se notificarán personalmente.

#### **Artículo 35.**

Las sumas percibidas en concepto de gastos de tramitación se manejarán a través de una cuenta bancaria especial y no se destinarán en ningún caso a fines distintos de los de cubrir los gastos en que se incurra para el otorgamiento de permisos o concesiones e imposición de servidumbres.

### **Disposiciones Finales**

#### **Artículo 36.**

Los organismos estatales que proyecten la ejecución de estudios u obras relacionadas con el aprovechamiento de las aguas, o que se encuentran ejecutándolos; deberán presentar al Departamento de Aguas toda la información relativa a tales obras o estudios dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigencia este Decreto.

Todas las entidades públicas que tengan bajo su administración sistemas u obras para la utilización de recursos hidráulicos o descarga de aguas usadas deberán suministrar a dicho Departamento, dentro del plazo señalado, todos los informes que requiera el mismo sobre tales obras, o sistemas.

#### **Artículo 37.**

Derogase, en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo 187 de 23 de junio de 1967.

#### **Artículo 38.**

Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.  
**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.